



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO                  | TIPO DE PROCESO         | DEMANDANTE                                        | DEMANDADO                                                                 | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO                                                          |
|-------------|---------------------------|-------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 1           | 05376318400120170025900   | JURISDICCION VOLUNTARIA |                                                   | VIVIANA OROZCO GRISALES                                                   | 18/01/2024        | INCORPORA AL EXPEDIENTE Y RESUELVE SOLICITUD                       |
| 2           | 05376318400120220036700   | VERBAL                  | COMISARIA DE FAMILIA                              | RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ                                              | 18/01/2024        | INCORPORA Y REQUIERE                                               |
| 3           | 05376318400120220042100   | VERBAL                  | COMISARIA DE FAMILIA                              | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO | 18/01/2024        | INCORPORA Y REQUIERE                                               |
| 4           | 05376318400120230003000   | VERBAL                  | COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA                   | JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ                                               | 18/01/2024        | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO                           |
| 5           | 05376318400120230016300   | VERBAL                  | JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR                        | MANUELA DIMIT MEJIA                                                       | 18/01/2024        | RESUELVE MEMORIALE                                                 |
| 6           | 05376318400120230031700   | LIQUIDATORIO            | ROBINSON DE JESUS URAN RIOS                       | YIHOANA GARCIA RAMIREZ                                                    | 18/01/2024        | RESUELVE MEMORIALES                                                |
| 7           | 0537631840012020230033700 | VERBAL                  | EDGAR RODRÍGUEZ TRIANA                            | MARTA ISABEL GALEANO CARDONA                                              | 18/01/2024        | DEJA SIN EFECTO AUTO ARCHIVO #010 DEL EXPEDIENTE – DECRETA MEDIDAS |
| 8           | 05376318400120240000600   | VERBAL                  | JOHN ALEXANDER USUGA BASTIDAS                     | DORA LILIAM MARIN HENAO                                                   | 18/01/2024        | INADMITE DEMANDA                                                   |
| 9           | 05376318400120240000800   | JURISDICCION VOLUNTARIA | PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ |                                                                           | 18/01/2024        | ADMITE DEMANDA                                                     |
| 10          | 05376318400120240001000   | EJECUTIVO               | KAROL GARCES VALENCIA                             | CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ                                             | 18/01/2024        | INADMITE                                                           |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.0010

HOY, 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

|                       |                                              |
|-----------------------|----------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación | Nº69 de 2024                                 |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2017 00259 00               |
| Proceso               | Revisión Interdicción                        |
| Beneficiaria Apoyos   | Viviana Orozco Grisales                      |
| Asunto                | Incorpora al expediente y resuelve solicitud |

Se incorporan al expediente, los memoriales que reposan en los archivos 108 a 125 del expediente electrónico de la referencia.

En relación al análisis de temporalidad y pertinencia los documentos presentados por Ever de Jesús Orozco Grisales<sup>1</sup>, tales tópicos serán analizados al momento de resolver la solicitud de modificación y terminación de la asignación de apoyos de Viviana María Orozco Grisales (art. 42Ley 1996 de 2019).

De otro lado, Liliana Berrio Pino, Defensora Pública adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del pueblo, en calidad de defensora personal de apoyo de Viviana María Orozco Grisales indicó que conforme al auto del 21 de diciembre de 2023 (archivo 094, expediente electrónico), solicitó que el juzgado le indicara como debía proceder, pues para el próximo 22 de enero de 2024, Viviana tiene programada cita médica en la clínica de la mujer CISAMF de la ciudad de Medellín, por lo cual se hace necesario su egreso del hogar y desplazamiento hasta el lugar de la cita y viceversa. Por tanto, requiere claridad, respecto a los sujetos procesales, en razón a las circunstancias que se han presentado en el proceso, sumado a la logística que debe disponer para los traslados<sup>2</sup>.

En relación a lo anterior, en el auto del 21 de diciembre de 2023 (archivo 094, expediente electrónico), entre otras cosas: se dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, proferido en el radicado N°05000-22-13-000-2023-00200-01, por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2023; y consecuentemente, se dejó sin valor el auto del 22 de septiembre de 2023, tramitándose la solicitud de modificación y terminación de la asignación de apoyos, elevada por la Defensoría del Pueblo y coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales (art. 42 Ley 1996 de 2019).

<sup>1</sup> Archivos: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 expediente electrónico.  
<sup>2</sup> Archivo: 126 expediente electrónico.



En consecuencia, la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, se encuentra en firme, hasta tanto no se resuelva la modificación o terminación de la adjudicación de apoyos, razón por la cual, Liliana Berrio Pino, Defensora Pública adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, deberá continuar como apoyo de Viviana María Orozco Grisales en todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos.

En tal sentido, teniendo en consideraciones las particulares del caso, lo anterior no es óbice para que los familiares de Viviana María Orozco Grisales, puedan apoyarla y no entorpecer la función de Liliana Berrio Pino, en razón a su corresponsabilidad en la atención, cuidada y protección de la señora Orozco Grisales como sujeto de especial protección constitucional.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por  
Estados Electrónicos N°10, hoy 19 de  
enero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| consecutivo | No. 065                             |
| Radicado    | 2022-00367                          |
| Demandante  | COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA     |
| Demandado   | RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ        |
| Proceso     | Verbal - Filiación Extramatrimonial |
| Asunto      | Incorpora y requiere                |

Se incorpora el memorial que antecede en el que la Comisaría allega constancia de haber gestionado el envío de la notificación del auto que admite la demanda al demandado a través de Servientrega y por medio digital con resultados insatisfactorios por lo que solicita que se le autorice la notificación en el lugar que registra su empleador; sin embargo, previo a acceder a lo solicitado, se le requiere para que informe cual es la dirección.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 10 hoy 19 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|
| consecutivo | No. 066                                                                      |
| Radicado    | 2022-00421                                                                   |
| Demandante  | COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA                                              |
| Demandado   | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE<br>WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO |
| Proceso     | Verbal - Filiación Extramatrimonial                                          |
| Asunto      | Incorpora y requiere                                                         |

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado SEBASTIAN VALENCIA BEDOYA, en el que acepta la designación como Curador Ad-Litem para representar a los herederos indeterminados del señor WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2023, por lo que por secretaría se procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 10 hoy 19 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 7 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

**Gladys Elena Santa Castaño**  
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Consecutivo Auto | 067                                       |
| Procedimiento    | Verbal – Filiación Extramatrimonial       |
| Demandante       | COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA           |
| Demandados       | JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ               |
| Radicado         | No. 05376 31 84 001 2023 00030 00         |
| Asunto           | Termina proceso por Desistimiento Tácito. |

**ANTECEDENTES**

La Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño J.M.V., solicitó que se declarara a este como hijo extramatrimonial del señor JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ, el cual debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como se ordenó en el mismo.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 2 de noviembre de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 7 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del extremo activo del proceso.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

## CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso Verbal – Filiación Extramatrimonial instaurado por La Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño J.M.V. y en contra de JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ.

**SEGUNDO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO. ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA**

*Juez*



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 10 hoy 19 de enero de 2024 a  
las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| Sustanciación | No.67                      |
| Radicado      | 05376318400120230016300    |
| Proceso       | Verbal-divorcio-           |
| Demandante    | JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR |
| Demandada     | MANUELA DUMIT MEJIA        |
| Asunto        | Resuelve Memorial          |

En memorial del 12 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante informa que aporta: *“Certificación (Pantallazo) de Notificación Artículo 291 de fecha 21 de junio de 2023 remitida a la parte demandada con sus respectivos anexos mediante correo electrónico”,* así como *“Correo electrónico escrito por parte de la Demandada señora Manuela Dumit Mejía, de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual en su escrito manifiesta (...)”* explicando que *“Lo referido en el correo electrónico enviado por la parte demandada a mi correo electrónico, hace alusión a la respuesta que dio en la fecha 14 de junio de 2023, en la cual se le envió, la Demanda y sus anexos dando cumplimiento a lo dispuesto a la Ley 2213 de 2022”.*

Consecuencia de lo anterior, solicita se de aplicación a lo dispuesto por el art 291 de Y 301 del CGP y tenga notificada a la demandada por conducta concluyente.

Para resolver lo anterior tenemos que:

En primer lugar debe tener presente la togada del demandante que al materializar la notificación de la demandada ella escogió el régimen regulado por la ley 2213 de 2022 por lo que no puede estar mezclando indiscriminadamente las disposiciones normativas del código general del proceso (art 291 ) y las de la ley 2213 de 2022 como lo hace en su respectivo escrito.

<sup>1</sup> Ver archivo 12 del expediente digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En segundo lugar, como la senda de notificación escogida, se reitera fue la de la ley 2213 de 2022, tenemos que revisados los archivos allegados, la parte demandante cumplió con la carga del art.6 de la ley referida, remitiendo al canal digital de la demandada copia de la demanda, anexos, auto de inadmisión y escrito de subsanación, tal como se advierte a pag 5 y 6 del arch 12 del expediente digital, actuación realizada el 14 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez admitida la demanda por auto del 16 de junio de 2023, la parte demandante procedió a realizar la notificación del AUTO ADMISORIO a la demandada por mensaje de datos del 21 de junio de 2023:



**DEMANDA DE DIVORCIO, SUBSANACIÓN  
Y AUTO ADMISORIO REF.  
05376318400120230016300**

**Abogados Consultores**  
fycabogadosc@hotmail.com

Para **Manuela Dumit** manuedumit@gmail.com  
miércoles, 21 de junio, 4:16 p. m.



 **AUTO ADMISORIO DEMANDA DIVO...**  
PDF - 149 KB

 **NC**  
**PD**

📎 4 datos adjuntos (22.3 MB)

**Señora:**

**MANUELA DUMIT MEJIA**

Cedula de ciudadanía No. 32.296.199 expedida  
en Envigado (Antioquia)

Domicilio: Vía las Palmas Llanogrande, Sector



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En tercer lugar, tenemos que la anterior notificación, realizada el 21 de junio de 2023, se ajusta a lo dispuesto por el último inciso<sup>2</sup> del art. 6 y el art. 8 de la ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en tanto se hizo remisión del auto admisorio sin que se exija ningún otro tipo de aviso o citación.

En cuarto lugar tenemos que la respuesta ofrecida por la demandada data del 14 de junio de 2023,<sup>4</sup> como réplica al mensaje de datos donde la apoderada de la parte demandante hizo la remisión de la demanda, anexos, inadmisión y escrito de subsanación, acto que como tal no constituye el núcleo del acto de notificación mismo, el cual se perfecciona en este caso concreto con la remisión de la providencia del 21 de junio de 2023, el auto que admitió la demanda. En otras palabras, lo que se notifica no es la demanda ni los anexos, si no, el auto que admite la demanda.

Para mayor claridad, véase la redacción del primer inciso del art 301 del CGP que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La misma norma claramente exige que para aplicar esta figura la parte o el tercero deben manifestar que conocen DETERMINADA PROVIDENCIA, para este caso el auto

---

<sup>2</sup> “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

<sup>3</sup> “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

<sup>4</sup> **Ver pag 5 del archivo 12.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

admisorio, el cual, y a riesgo de fatigar, ni siquiera había sido expedido el 14 de junio de 2023 que la demandada realiza la réplica al correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de tener a la demandada por conducta concluyente en tanto el supuesto factico no se ajusta a la disposición normativa del art. 301 del CGP.

No obstante, lo anterior se advierte que los actos de notificación de la parte demandante se ajustan a lo dispuesto por el art 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, sólo falta para efectos de computar los términos de contestación, que la parte demandante nos aporte la constancia de acuse de recibo del correo del 21 de junio de 2023 para efectos de tener por perfeccionada la notificación de la pasiva y así continuar con el trámite correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que el domicilio del niño R.M.D es el municipio de El Retiro, se ordenará la notificación de este proceso a la Comisaria y Agente del Ministerio Público de dicha municipalidad.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| Sustanciación | No.64                       |
| Radicado      | 05376318400120230031700     |
| Proceso       | Liquidatorio                |
| Demandante    | Robinson de Jesús Urán Ríos |
| demandada     | Yihoana García Ramírez      |
| Asunto        | Resuelve Memoriales         |

Procede el despacho a resolver los memoriales pendientes de trámite:

- (i) Memorial del 03 de noviembre de 2023 (arch.07 y 08 del expediente digital), en el cual la apoderada de la parte demandante informa el cambio de correo electrónico. Se incorpora en los términos del art 3 de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Memorial del 01 de diciembre de 2023 (arch. 09), en el cual la parte demandante aporta el registro civil de nacimiento de la demandada con la correspondiente nota marginal de la escritura pública contentiva de la cesación de efectos civiles del matrimonio. Se incorpora para los efectos procesales pertinentes.
- (iii) Memorial del 20 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024 (arch 10 y 11), en el cual la parte demandante aporta gestiones de notificación a la demandada.

Revisado el primer memorial de citas<sup>1</sup> se advierte que la parte demandante escogió el régimen del art 291 del CGP remitiendo citación para notificación personal a la demandada a la dirección física reportada en la demanda y con guía nro.9168982314, la cual fue devuelta por la empresa de correos con la siguiente nota:

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

|                                                                                                                                                                            |                                                                                        |                                                 |  |                |  |              |           |          |            |      |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--|----------------|--|--------------|-----------|----------|------------|------|--|
| No. de Guía Envío                                                                                                                                                          |                                                                                        | 9168982314                                      |  | Fecha de Envío |  | 1            |           | 12       |            | 2023 |  |
| Emisente                                                                                                                                                                   | Ciudad                                                                                 | RIONEGRO (ANT)                                  |  |                |  | Departamento | ANTIOQUIA |          |            |      |  |
|                                                                                                                                                                            | Nombre                                                                                 | ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO                  |  |                |  |              |           |          |            |      |  |
|                                                                                                                                                                            | Dirección                                                                              | CLL 49 # 48 06 OFC 215 CENTRO COLONIAL RIONEGRO |  |                |  |              |           | Teléfono | 3105045120 |      |  |
| Destinatario                                                                                                                                                               | Ciudad                                                                                 | RIONEGRO (ANT)                                  |  |                |  | Departamento | ANTIOQUIA |          |            |      |  |
|                                                                                                                                                                            | Nombre                                                                                 | YIHOANA GARCIA RAMIREZ                          |  |                |  |              |           |          |            |      |  |
|                                                                                                                                                                            | Dirección                                                                              | CALLE 13 # 13 B 57 LA CEJA                      |  |                |  |              |           | Teléfono | 3206530200 |      |  |
| Información de Devolución del Documento                                                                                                                                    |                                                                                        |                                                 |  |                |  |              |           |          |            |      |  |
| En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: |                                                                                        |                                                 |  |                |  |              |           |          |            |      |  |
| NO HAY QUIEN RECIBA                                                                                                                                                        |                                                                                        |                                                 |  |                |  |              |           |          |            |      |  |
| Observaciones                                                                                                                                                              | SE VISITO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS Y NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA |                                                 |  |                |  |              |           |          |            |      |  |

Sobre el segundo memorial<sup>2</sup>, afirma la parte demandante que realizó un segundo intento de notificación a la demandada, la cual fue fallida, sin embargo, frente a esta última se tiene que se aportó una citación con sello de guía “9170754870”, sin embargo la “constancia de devolución” de la empresa de correo corresponde es a la guía de la notificación del 01 de diciembre de 2023 (ver arch10), con nro. 9168982314, por lo que no es posible constatar entonces el “segundo intento de notificación fallida” que aduce la parte demandante. Se requiere a la parte demandante para que aporte la guía de devolución de Servientrega que corresponda con esta última remisión.

En todo caso, se le recuerda a la parte demandante que la Ley 2213 de 2022 permite la notificación a través de otros medios electrónicos como la aplicación Whatsapp, siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 6 y 8 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
El anterior auto se notificó por Estados N°10 hoy. a las 8:00 a. m. -La Ceja 19 de enero de 2024  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
Secretaria

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                                    |
|--------------|--------------------------------------------------------------------|
| Radicado No. | 053763184001 202023-00337 00                                       |
| Proceso      | Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio                 |
| Demandante   | EDGAR RODRÍGUEZ TRIANA                                             |
| Demandado    | MARTA ISABEL GALEANO CARDONA                                       |
| Providencia  | Deja sin efecto auto Archivo #010 del expediente – Decreta medidas |

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante informa al Despacho que el auto admisorio de la demanda ya se había proferido desde el pasado 6 de diciembre de 2023, notificado por estados N°174 del 7 del mismo m es y año; una vez revisado el expediente advierte el Despacho que le asiste razón al libelista, que por un error involuntario se omitió incorporar al expediente la providencia que admitió la demanda y erradamente se profirió un nuevo auto admisorio, notificado por estados del 18 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado deja sin efectos el auto calendado 16 enero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda por segunda vez, toda vez que dicho trámite es improcedente.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de diciembre de 2023, se omitió decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el art. 598 del C.G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble que se denuncia como propiedad de la sociedad conyugal de los señores EDGAR RODRIGUEZ TRIANA y MARTA ISABEL GALEANO CARDONA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-12515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

**NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 010 hoy 19 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| consecutivo | No. 0061                      |
| Radicado    | 0537631840012024 00006 00     |
| Proceso     | Divorcio de matrimonio civil  |
| Demandante  | JOHN ALEXANDER USUGA BASTIDAS |
| Demandada   | DORA LILIAM MARIN HENAO       |
| Asunto      | Inadmite Demanda              |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron cada uno de los hechos, respecto de la causal que se imputa a la demandada como sustento de sus pretensiones, ya que en el hecho siete de la demanda se hace una insinuación somera de la causal.
2. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica el canal digital de la parte demandada, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informará como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Por último, se reconoce personería al abogado MILTON ANDRES ZABALETA OQUENDO, identificado con C.C. 78.305.311 y T.P. 261.767 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°010 hoy 19 de enero de 2024a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                                           |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------|
| consecutivo  | No. 0062                                                                  |
| Radicado     | 053763184001 2024 00008 00                                                |
| Proceso      | Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Afectación<br>Patrimonio de Familia |
| Solicitantes | PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON<br>LOPEZ                      |
| Asunto       | Admite Demanda                                                            |

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con LA Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

**TERCERO:** de conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, portador de la T.P. 246.490 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 010 hoy 19 de enero de 2024  
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| consecutivo | No. 0063                                                                         |
| Radicado    | 05376318400120240001000                                                          |
| Demandante  | KAROL GARCES VALENCIA actuando en representación de su hijo menor de edad M.M.G. |
| Demandado   | CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ                                                    |
| Proceso     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                          |
| Asunto      | Inadmite                                                                         |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá aclarar el echo “SEXTO” y las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar uno a uno el monto adeudado de cada cuota, así como los abonos realizados por el demandado, lo anterior por cuanto se imputaron intereses moratorios siendo la oportunidad procesal para ello, al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, en tal sentido deberá adecuar la demanda.

Se reconoce personería al abogado MANUEL IGNACIO MURILLO GONZALEZ, portador de la T.P. 36.865 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 010 hoy 19 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
SECRETARIA